



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8201

**AUTOS: “GATTELLI, ELENA ANGELICA PETRONA c/ PROVINCIA
ART S.A. s/RECURSO LEY 27348” (Expte. N° 34.678/2023)**

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos en los cuales **ELENA ANGELICA PETRONA GATTELLI** interpone recurso ante la Justicia Nacional del Trabajo en los términos que surgen del escrito de inicio -incorporado al SGJ Lex-100 en fecha 15/08/2023- tendiente a cuestionar el resultado de la decisión del titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 de Capital Federal, que aprobó el procedimiento previamente llevado y se agravia –en lo que aquí interesa– de las conclusiones del dictamen médico, que **resolvió que la actora NO posee incapacidad como consecuencia del accidente que dice haber sufrido el 03 de marzo de 2023.**

Conforme se desprende de lo informado en el *Acta de Audiencia Médica*, la Sra. GATTELLI se desempeña como auxiliar administrativa para el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, con una antigüedad de 22 años –a la fecha de celebrado el acto administrativo–.

En cuanto a la descripción de la contingencia, la trabajadora relató que el día **03/03/2023**, en momentos en los que se



encontraba prestando tareas para su empleador, **al bajar unas escaleras, se tropezó y sufrió traumatismos en ambas manos y rodillas, tobillo izquierdo y cervicalgia.**

En relación a los estudios y tratamiento recibido, se observa que la aseguradora le realizó estudios por imágenes, le brindó tratamiento farmacológico y seis sesiones de FKT hasta el alta médica, otorgada sin incapacidad.

Asimismo, en su escrito de interposición de recurso, la trabajadora se agravia e impugna el dictamen de la Comisión Médica N° 10 por considerar que éste desconoce la real incapacidad sufrida y sostiene que se valoró incorrectamente sus secuelas, las cuales afirma le generan una minusvalía psicofísica del 35% de la T.O.

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. se presentó a fs. 112/129 del expediente administrativo, contestando la expresión de agravios y solicitando el rechazo del recurso de apelación intentado por entender que no cumple con los requisitos esenciales previstos en el código de forma, toda vez que carece de una crítica concreta y razonada de las partes del dictamen que la recurrente considera inadecuadas, resultando formalmente inadmisibile, por lo que solicita que se confirme lo actuado en sede administrativa. Sostiene que la actora no realizó denuncia alguna respecto a la patología psicológica que aduce padecer, resultando extemporáneo su reclamo, y solicita su rechazo. También niega la veracidad de los dichos volcados en el recurso y argumenta a favor de la existencia de un control jurisdiccional suficiente en sede administrativa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

A fs. 148 del expediente administrativo, atento el estado de las actuaciones administrativas, la Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 dispuso la remisión del expediente a la Justicia Nacional del Trabajo, siendo recibida en esta dependencia con fecha 15/08/2023.

Producida la prueba pericial médica, la parte demandada alegó mediante escrito de fecha 15/06/2025, mientras que la actora no hizo uso de su derecho a presentar memoria escrita, pese a encontrarse debidamente notificada, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada en su conteste, reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante y que el contrato celebrado estaba vigente al momento del accidente acaecido en fecha 03/03/2023. Sin perjuicio de ello, la demandada afirma no haber recibido denuncia alguna respecto de las afecciones psicológicas descriptas por la actora a la hora de la interposición del recurso.

Sin embargo, ello no resulta óbice para que tenga favorable tratamiento la afección en cuestión. Digo ello, porque las partes están contestes que la instancia administrativa previa y obligatoria impuesta por la Ley 27.348 está cumplida.

La norma dispone que es ante la autoridad administrativa ante quien el trabajador damnificado debe solicitar "la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las



correspondientes prestaciones dinerarias" (art. 1° Ley 27.348). Esto no implica, que el trabajador deba señalar (denunciar) con precisión cada una de las dolencias que la contingencia le haya provocado. Para más, tampoco se advierte que la Resolución SRT 298/17 (ni su modificatoria Res. SRT 899-E/2017) lo disponga. La carga con la que cuenta el trabajador damnificado, es la de denunciar la contingencia -extremo aquí cumplido- pero no así cada una de las afecciones / dolencias que posea como consecuencia de la contingencia.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia que comparto (Leusink, Leonardo vs. Provincia ART S.A. s. Recurso Ley 27348, CNTrab. Sala I; 12/02/2025; Rubinzal Online; RC J 2257/25) que "no puede pasarse por alto que la reparación pretendida por la afectación a la capacidad de trabajo, con fundamento en la ley especial, posee, en esencia, carácter alimentario y por extensión, es irrenunciable (art. 11.1 LRT)", sumado a "la República Argentina se comprometió, ante la comunidad de naciones americanas, a garantizar el derecho de toda persona "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente" (art. 8° CIDH)".

Finalmente el Máximo Tribunal, en el precedente "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/accidente-ley especial" (Expte N.º 14604/2018/1/RH1), estableció el carácter "amplio y suficiente" del control judicial de la actuación de la Comisión Médica por los Tribunales, lo que asegura el debido proceso (art. 18 de la C.N.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Por las consideraciones expuestas precedentemente y jurisprudencia citada, el planteo formulado en este sentido por la accionada será desestimado. Así decido.

2º) Que, como resultado de la medida para mejor proveer en su momento ordenada, la perito designada –Dra. VERONICA ADRIANA LANGE– emitió las siguientes **consideraciones médico legales:** “...2) *A consecuencia del accidente padeció: Traumatismo Cervical .Traumatismo Rodilla derecha .Traumatismo Rodilla izquierda. .Traumatismo Tobillo izquierdo .Traumatismo Mano derecha .Traumatismo Mano izquierda.* 3) *El traumatismo de columna cervical ha dejado como secuela: manifestaciones clínicas (limitaciones funcionales).* **Teniendo en cuenta el componente degenerativo presente en el mismo, se considera que dicha patología correspondería a factores extralaborales en un 50%.** 4) *El traumatismo de Rodilla derecha y Rodilla izquierda han dejado como secuelas manifestaciones clínicas (limitaciones funcionales y dolor a la movilidad activa).* 5) *Ésta perito considera que, probada la verosimilitud de los hechos que promueven las presentes actuaciones, las secuelas que presenta el actor, y que fueran descriptas y ponderadas en este informe pericial, tendrían nexo de causalidad con el accidente padecido por el mismo, siendo prerrogativa de V.S. establecer la relación de causalidad...” (la negrilla me pertenece).*

En consecuencia, procedió a informar las afecciones que padece la actora en el siguiente sentido:

*** Cervicalgia postraumática con alteraciones clínicas y radiográficas + Limitación funcional de columna cervical: 4%**



(por lo considerado ut supra -respecto a la patología degenerativa- consideró el 50% del 8% de minusvalía)

*** Limitación funcional por traumatismo rodilla izquierda: 4%**

*** Limitación funcional por traumatismo rodilla derecha: 3%**

*** Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II: 10%**

Así, al porcentaje de incapacidad psicofísica determinado del 21% de la T.O., le adiciona la incidencia de los factores de ponderación del siguiente modo: *Tipo de actividad (15% s/ 21%) = 3,15% - No Amerita Recalificación (0%) - Edad (31 y más años) (2% s/ 21%) = 0,42%. Total factores de ponderación: 3,57%.*

En definitiva, de la pericia presentada surge que la incapacidad psicofísica de la actora asciende al 24,57% de la T.O.

El dictamen que antecede fue impugnado por la parte demandada a fs. 32 del expediente digital.

La especialista contestó las observaciones mediante escrito de fecha 23/04/2024, **ratificando el informe presentado oportunamente**, en los siguientes términos: **“...2. El actor presenta preexistencias, y así lo ha consignado el suscripto. La concausalidad, no está contemplada en el Baremo de la Ley 24.557 y este perito se atiene a dicha normativa. Lo que no puede ni debe ignorarse o relativizarse es la incidencia del evento dañoso sobre un árbol columnario previamente enfermo. Sin dejar de reiterar que la relación de causalidad será establecida por V.S., es criterio de quien suscribe que, de probarse la verosimilitud de los hechos que se denuncian, el evento dañoso dejó efectivamente una secuela en**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

*columna cervical que amerita ser mensurada, por reagravamiento de patología preexistente. Es así que, prudentemente este perito consideró escindir los guarismos de incapacidad otorgados para el sector columnario involucrado, discriminando la preexistencia de la incidencia secundaria al evento dañoso, **habiendo mensurado únicamente esta última en relación al motivo de la litis.** 3. Por caso de Rodilla izquierda y Rodilla derecha, **este perito considera que hay mecanismo idóneo**, por ende, probado el accidente motivo de la demanda, el mismo tendría nexo de causalidad con las secuelas actuales del actor. Este perito consideró pertinente solicitar estudios complementarios. Asimismo, se realizó un minucioso examen físico, puesto **se mensuró incapacidad conforme limitación funcional...** 4. En lo atinente al daño psíquico... es menester aclarar que previamente, en ocasión de evaluar al actor, este perito realizó un minucioso examen semiológico psiquiátrico, tendiente a evaluar las funciones mentales superiores. Este examen tiene en Psiquiatría validez por sí mismo. Igualmente, se solicitó la realización de un psicodiagnóstico del que se han transcripto sus conceptos relevantes y se informó que el mismo se encuentra en autos para observación de las partes. De la lectura completa del examen complementario solicitado, surgen consideraciones que se tuvieron en cuenta al momento de evaluar el quantum de incapacidad psíquica relacionado con el hecho que motiva la litis... Con todo lo dicho se significa que el examen psiquiátrico, es un acto clínico, capaz y suficiente para realizar un diagnóstico, un pronóstico e indicar un tratamiento. 5. Es así que todo aquello que la impugnante reclama como ausentes ha sido tenido en cuenta, analizado y considerado a la hora de emitir*



diagnóstico y estimar incapacidad, habiendo convergencia entre los hallazgos del examen psiquiátrico y técnicas implementadas en el psicodiagnóstico, quedando así plenamente justificados el diagnóstico emitido y porcentual de incapacidad otorgados...”

De esta manera, la especialista ha explicado de manera suficientemente clara los cuadros psíquico y físico que presentaba la actora al momento de practicarse la pericia encomendada, apoyándose en los estudios complementarios y en la revisión y entrevista realizadas.

Por consiguiente, corresponde que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia probatoria del informe pericial reseñado, en cuanto a lo que se debate en estos autos.

En tal sentido, con respecto a las secuelas físicas halladas y el porcentaje de incapacidad atribuido a las mismas, por ser ello una cuestión propia y atinente a la especialidad de la experta designada en autos y por encontrar que el informe pericial se encuentra debidamente fundado, estaré a las conclusiones vertidas en las actuaciones mencionadas.

Distinta será la suerte que correrá el reclamo por incapacidad psicológica. En efecto, si bien es cierto que la Dra. LANGE informa la detección de una *Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II* por la que fija un porcentaje de incapacidad del 10%, lo cierto es que no encuentro fundado, ni mucho menos probado que el porcentaje de incapacidad informado encuentre relación de causalidad adecuada ni con la contingencia de autos, ni con la minusvalía física acreditada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Más aún, la pericia psicológica no aporta elementos concretos que permitan inferir qué aspectos del desenvolvimiento vital de la actora se habrían visto comprometidos a raíz del siniestro. No se identifican áreas funcionales afectadas, ni se describe cómo esa supuesta incapacidad incide en su vida cotidiana, lo que imposibilita valorar el alcance funcional del diagnóstico.

En definitiva, el informe pericial, tal como fue presentado, no permite superar el umbral de verosimilitud exigido para que el rubro en cuestión prospere. Por tal motivo, no advierto que un infortunio con las características descritas en la demanda (un tropiezo y posterior caída de la escalera) –cuya consecuencia ha sido la generación de secuelas físicas de escasa entidad– pueda razonablemente dar lugar a un cuadro patológico como el consignado en la evaluación psicológica previamente mencionada.

No puedo dejar de señalar en tal sentido que la determinación de la relación de causalidad de la contingencia de autos con las incapacidades informadas por el perito es una facultad exclusiva del juez de la causa (ver mi SD NRO. 6819 del 13 de agosto de 2021 del registro de este Juzgado recaída en los autos “IBARRA, LIDIA INES C/FRALI S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE-ACCION CIVIL). Es que como ha dicho con acierto la jurisprudencia *“la relación causal y/o concausal entre los trabajos realizados por el dependiente, el infortunio padecido y el padecimiento por el que acciona, no se puede tener por acreditada con el informe médico exclusivamente, ya que no es el galeno el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda padecer un trabajador y las tareas cumplidas o el accidente que el dependiente dijo habría sufrido existió tal ligazón, pues no asume, ni*



podrá hacerlo, el rol de juez de la causa en la apreciación de los hechos debatidos en ésta. Es por ello que dicho extremo debe ser examinado y determinado por el juez en cada caso” (CNAT SALA IV, sent. 27/02718 en autos “SEBEDIO, MAXIMILIANO MARCELO C/ART INTERACCION S.A. S /ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”).

Por lo expuesto, el reclamo fundado en base a las secuelas psicológicas, será desestimado. Así lo decido.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por la accionada, en lo referente a la presencia de una patología de carácter inculpable en la actora, es importante señalar que la carga de probar dicha circunstancia recae sobre ella, por lo que no puede eludir esta carga probatoria, más cuando pretende ampararse en una enfermedad preexistente, y por ende inculpable a tenor de las disposiciones de la ley 24.557, como lo hace en sus impugnaciones.

Si bien en la patología de la accionante pueden conjugarse causas genéticas, es suficiente que esté presente la relación de causalidad entre las patologías halladas con el accidente sufrido, tal como lo sostiene la perito médica en su pericia, en cuanto indica que el mecanismo accidentológico resulta idóneo para haber provocado las secuelas actuales y que las afecciones halladas en su columna cervical y ambas rodillas, guardan relación con el siniestro padecido.

Y además, en este aspecto –a mi modo de ver– es dable atribuir alta verosimilitud a que los padecimientos físicos que sufre la actora comenzaron a manifestarse como consecuencia del accidente sufrido, en tanto y en cuanto no existe en autos examen preocupacional o exámenes periódicos (obligatorios) que indiquen





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

que al inicio de la relación, la trabajadora, padeciera alguna afección preexistente, máxime si se repara que, en el marco de las acciones fundadas en la ley 24.557, rige el principio de la indiferencia de la concausa. Y, en ese marco, resulta verosímil considerar que un accidente como el de marras ha podido desembocar las dolencias físicas que padece la Sra. GATTELLI.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que a través de la *Consulta de Expedientes* efectuada, surge la existencia de los autos caratulados “GATTELLI, ELENA ANGELICA PETRONA c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (Expte. N° 12299/2022) que tramitó ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 59, donde **las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio** por un accidente acaecido el día 30/09/2021 y por la que -a través de un informe médico privado- **se habría determinado que la actora posee una incapacidad preexistente del 11% de la T.O.**

Así las cosas y atento lo esgrimido precedentemente, habiendo la actora sufrido diferentes sucesos dañosos, uno radicado bajo el expediente N° 12299/2022 y otro, de fecha 03/03/2023 (sobre el que versa la presente causa), **corresponde hacer uso de la fórmula de la capacidad restante.**

Ello, atento que el déficit de aptitud laboral sólo puede fijarse adecuadamente teniendo en cuenta que luego del primer hecho dañoso, la Sra. GATTELLI **sufrió una disminución definitiva de su capacidad laborativa en un 11%, restándole una capacidad del 89% de la T.O.**



En consecuencia, tomando lo que surge de la pericia médica antes referida y las posteriores aclaraciones, donde se determinó que la recurrente posee un 11% de incapacidad física por el hecho acontecido en marzo de 2023, **corresponde readecuarlo conforme la capacidad restante calculada precedentemente.**

Así, al porcentaje de incapacidad hallado por la galeno debe aplicársele la fórmula de la capacidad restante, **lo que arroja una incapacidad final por el objeto de la presente causa de un 9,79% (11% x 89% /100).**

En atención a la nueva incapacidad hallada, corresponde recalcular los factores de ponderación consignados en la pericia en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Leve (15%) (15% s/ 9,79%) = 1,46% - No Amerita Recalificación (0%) - Edad: (31 y más años) (62 años a la fecha del accidente) (2% s/ 9,79%) = 0,19%. Total factores de ponderación: 1,65%. Lo que hace una incapacidad física total del 11,44% de la T.O.*

En virtud de lo expuesto, y considerando que la pericia médica se encuentra debidamente fundada y se ajusta a las disposiciones normativas aplicables –en particular, al Decreto 659/96 y sus modificatorias– corresponde desestimar la impugnación formulada por la accionada, por los motivos previamente desarrollados, y tener por válidas las conclusiones vertidas en el informe pericial.

Por todo lo expuesto y haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N., **determino que la Sra. GATTELLI presenta una incapacidad física del 11,44% de la T.O.** (9,79% por secuelas físicas + 1,65% por factores de ponderación) **por el accidente acontecido en marzo de 2023. Así lo decido.**

3º) Establecido como ha quedado el grado de incapacidad que detenta el accionante, se desprende la obligación del sistema de responder en consecuencia. En tal sentido, le corresponderá abonar a la parte demandada en estos autos la suma que por incapacidad laboral parcial y permanente dispone el régimen de la LRT (art. 14 inc. 2 a).

Para determinar la cuantía indemnizatoria estaré a las remuneraciones que surgen extraídas del sitio web de AFIP –incorporado al SGJ Lex-100 a fs. 38– teniendo en cuenta la aplicación del RIPTe, para el período considerado desde marzo de 2022 a febrero de 2023 y los salarios actualizados, a saber:

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice RipTe	Coeficiente	Salario act. (\$)
03/2022	(1,00000)	88.036,84	13.855,82	1,80286407	158.718,46
04/2022	(1,00000)	88.036,84	14.677,19	1,70197156	149.836,20
05/2022	(1,00000)	93.754,60	15.270,36	1,63585927	153.369,33
06/2022	(1,00000)	137.880,79	16.149,76	1,54678212	213.271,54
07/2022	(1,00000)	101.932,65	17.009,60	1,46859185	149.697,46
08/2022	(1,00000)	105.491,44	17.786,79	1,40442205	148.154,50
09/2022	(1,00000)	114.297,34	18.908,07	1,32113748	151.002,50
10/2022	(1,00000)	127.494,83	19.938,61	1,25285363	159.732,36
11/2022	(1,00000)	142.308,81	21.055,73	1,18638299	168.832,75
12/2022	(1,00000)	217.359,86	22.194,74	1,12549910	244.638,33
01/2023	(1,00000)	161.815,91	23.041,17	1,08415328	175.433,25
02/2023	(1,00000)	168.826,59	24.980,16	1,00000000	168.826,59
Periodos	12,00000				2.041.513,27

IBM (Ingreso base mensual): \$170.126,11 (\$2.041.513,27 / 12 periodos)



En tal sentido, **el IBM de la actora asciende a la suma de \$170.126,11.-** Teniendo en cuenta lo anterior y a los efectos de fijar el **quantum reparatorio**, corresponde aplicar la fórmula $53 \times \text{IBM} \times 65/\text{edad} \times \text{porcentaje de incapacidad}$ ($\$170.126,11 * 53 * 11,44\% * 65/62$).

El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada arroja un total de \$1.081.420,33.- suma que cabe modificar por cuanto se encuentra por debajo del piso mínimo previsto por la Resolución SRT Nro. 12/23 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/03/2023 y el 31/08/2023 el importe de la indemnización no puede ser inferior al que resulte de multiplicar la suma de \$11.589.837.- por el porcentaje de incapacidad ($\$1.325.877,35.- = \$11.589.837 \times 11,44\%$). **En consecuencia, el monto indemnizatorio asciende a la suma de \$1.325.877,35.-**

No encontrándose controvertido que el accidente que originó las secuelas incapacitantes se produjo mientras la Sra. GATTELLI se encontraba prestando tareas para su empleadora, procede también el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773, de \$265.175,47.- ($\$1.325.877,35 \times 20\%$).

Por todo lo expuesto y que antecede, la actora es acreedora de una indemnización total de \$1.591.052,82.-

4º) En cuanto a los intereses, el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) establece la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ello en el marco de un régimen legal que como regla general prohíbe la indexación y actualización de los créditos (conf. arts. 7 y 10 de la Ley 23.928). No puedo dejar de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

advertir en tal sentido que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota a nuestra economía y por el hecho de que la tasa de interés que impone el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) se encuentra por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia



con una tasa de interés negativa como la que surge de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 24.557) importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario.

En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando una tasa de interés negativa importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como *“inconstitucionalidad sobreviniente”*, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que *“corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional” (CSJN Fallos: 316:3104, “Vega, Humberto Atilio c/Consortio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria *“no hace a la deuda más onerosa en su origen”* sino que *“sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento”* y que en las condiciones actuales *“la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador”* (CSJN, sent. 3/5/1979, “VALDEZ, JULIO HECTOR C/ CINTIONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que **declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y del artículo 12 de la Ley 24.557** (texto según la Ley 27.348) en cuanto impone la tasa activa del Banco Nación. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena , deberá ser actualizado desde la fecha del siniestro **(03/03/2023)** y



hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. -** salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período.**

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna **inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial**, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

5°) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Los honorarios de los profesionales intervinientes serán fijados en base a lo dispuesto en la Ley 27.423. Digo ello por cuanto el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 157/18 en cuanto dispone la no aplicación de dicha norma legal a *“los asuntos que tramiten ante las instancias administrativas y judiciales reguladas por los artículos 1 y 2 de la Ley Complementaria sobre Riesgos del Trabajo Nro. 27.348, sustanciados por organismos administrativos y/o judiciales que se encuentran en la órbita de la competencia nacional o federal”* (conf. art. 2, Decreto 157/18) resulta inconstitucional. Digo ello, por cuanto no se advierte la existencia de emergencia alguna sino simplemente la discrepancia del titular del Poder Ejecutivo Nacional con el contenido de la Ley 27.423, lo que no lo habilita a derogar y/o modificar dicha norma legal sin violar el principio de división de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

poderes, pilar fundamental del sistema republicano de gobierno (conf. art. 1, CONSTITUCIÓN NACIONAL). Tampoco resulta admisible lo sostenido en el referido decreto acerca de supuestas dudas interpretativas derivadas de la sanción y promulgación de la Ley 27.423 por cuanto en todo caso las mismas deber disipadas y resueltas por los jueces y no por el Presidente de la Nación.

Así las cosas y ejerciendo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL corresponde que **declare de oficio la inconstitucionalidad del Decreto 157/18 (art. 2)**, consignando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma infra constitucional se encuentra avalada por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a partir del caso “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Fallos 324:3219) Y “RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Fallos 335:233). Así lo decido

Por lo expuesto, **declaro la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 157/18**, lo que así se decide.

Por todo ello, disposiciones legales citadas y demás consideraciones vertidas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar al recurso conforme a la ley 27.348 incoado por **ELENA ANGELICA PETRONA GATTELLI** contra lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



2) Condenando a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar a aquélla, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista en el art. 132 L.O., la suma de **\$1.591.052,82.-** (PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS), más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

3) Imponiendo las costas a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** (art. 68 CPCCN). A tal efecto, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas por la representación y patrocinio letrado de la actora -por toda su actuación-, por la de la demandada -por toda su actuación- y las de la perito médica se regulan sus honorarios en 34 ,86 UMA, 34,40 UMA y 10 UMA respectivamente. Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en sede administrativa y que no incluye el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL

